

AUTO No. 3583 / septiembre 25 de 2023 / Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual / Rad. 76892400300120230050100 / Demandante ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.S. / Demandado LUIS MIGUEL ROMERO IBARRA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Constancia Secretarial: Yumbo, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 07/07/2023. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3583 – Rad. 768924003001-2023-00501-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual

Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

En la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.S., con Nit. 900.124.913-7, representada legalmente por ANA CAROLINA MARIN QUINTERO con cédula de ciudadanía No. 43.624.546, a través de apoderado judicial, contra LUIS MIGUEL ROMERO IBARRA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al encontrarse plenamente reunidos los requisitos establecidos en el artículo 391 del C.G.P se procederá a su admisión.

De otro lado, la demandante solicita se decrete el embargo del vehículo de placas HDY814 de conformidad a lo establecido al literal b del Art. 590 C.G.P., petición viable y a ello se accederá, en cuanto a **“y prestaré caución que ordene el despacho al momento de decretar dicha medida.”** petición que no es procedente, pues en el caso sub-examine es aplicable el literal b) Inciso 1 del artículo 590 1, el cual establece que la medida de embargo solo sería decretada cuando exista sentencia favorable, siendo pertinente en la admisión ordenar la inscripción de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.S., contra LUIS MIGUEL ROMERO IBARRA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite contemplado en el TÍTULO II, CAPÍTULO I, artículo 390 y s.s. del Código de General del proceso.

TERCERO.- Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- De la demanda y sus anexos, DAR traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que interpone ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.S., contra LUIS MIGUEL ROMERO IBARRA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del vehículo

1 ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

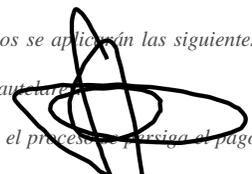
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

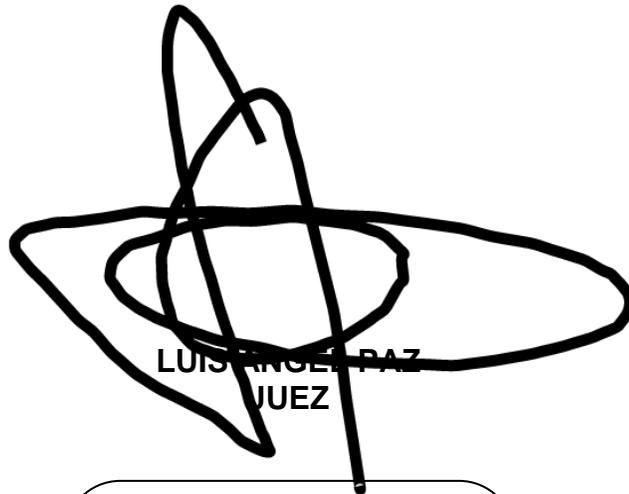


AUTO No. 3583 / septiembre 25 de 2023 / Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual / Rad. 76892400300120230050100 / Demandante ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.S. / Demandado LUIS MIGUEL ROMERO IBARRA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

automotor de placa HDY814 marca CHEVROLEY, línea SPARK, modelo 2014, Cilindrada 1.206, Clase Automóvil, Servicio PARTICULAR, tipo carrocería: HATCH BACK, combustible GASOLINA de propiedad del señor LUIS MIGUEL ROMERO IBARRA, con cédula de ciudadanía No. 1.118.296.049 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEPTIMO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor SANTIAGO LONDOÑO DIAZ, identificado con la C. C. 1.107.527.563 de Cali – Valle, portador de la T.P. 383.995 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **164 de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3582 / septiembre 25 de 2023 / Verbal Restitución de Tenencia Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230053900 / Demandante BBVA COLOMBIA S.A. / Demandado INDUSTRIAS ROMIL S.A.S.

Constancia Secretarial: Yumbo, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 27/07/2023. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3582 – Rad. 768924003001-2023-00539-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Restitución de Tenencia Menor Cuantía

Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien mueble Arrendado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020- 1, a través de apoderada judicial, en contra de sociedad INDUSTRIAS ROMIL S.A.S., NIT No. 805.001.883-1, se observa que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 25, 26, 28, 82, 84, 384 del Código General del Proceso, en la presente demanda se procederá a su admisión.

En el caso sub examine se observa también que la apoderada de la parte demandante solicita tener como dependiente judicial, a unas colegas suyas VALENTINA GIRALDO CASTRO, identificada con la C. C. No. 1.144.070.643 de Cali, portadora de la T. P. No. 380.253 del C. S. de la Judicatura y MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS, identificada con la C. C. No. 66.842.002 de Cali, evento que no es admisible, pues la figura de la Dependencia Judicial consagrada en el Dcto. 196/71 se instituye precisamente para las personas que sin ser profesionales del derecho puedan intervenir en los procesos donde tenga personería para actuar el abogado de quien “*dependan*” sin que sea procedente la actuación de dos abogados de una misma parte dentro de un proceso. Así mismo, designa como dependiente suyo a los señores NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO, DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO; de conformidad con el Art. 26 literal f) del Decreto 196 de 1971 establece que los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados “*Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho*” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien mueble Arrendado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de sociedad INDUSTRIAS ROMIL S.A.S., y tramítese por el procedimiento un proceso verbal con trámite especial, tal como lo dispone el Art. 369 del C.G.P.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

TERCERO.- Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

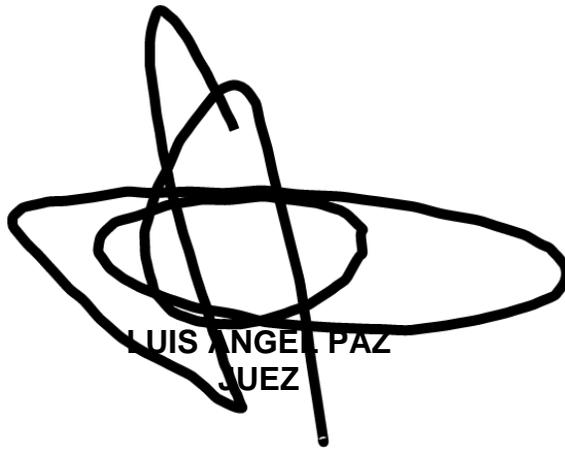
CUARTO.- DESIGNAR el trámite especial que consagra el artículo 385 íbidem.

QUINTO.- NEGAR la autorización de las abogadas VALENTINA GIRALDO CASTRO y MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS, pues la actuación de dos apoderados simultáneos y la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse el interesado a lo dispuesto en el Decreto 196/71.

SEXTO.- AUTORIZAR como dependientes judiciales a NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO, DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO, con las limitaciones contempladas en el Art. 27 del Dcto. 196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues no se acredita su calidad de estudiantes de derecho.

SEPTIMO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. NIT. 805.027.841-5, representada legalmente por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la C.C. No. 31.294.426 expedida en Cali, con T. P. No. 24.857 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **164 de hoy 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 25 de septiembre de 2023. A Despacho el señor Juez informándole que, la demandada contesto la demanda dentro del término legal, así mismo le informo que la parte actora no recorrió el traslado presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, encontrándose pendiente fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.3573 – RAD. 768924003001-2023-00208-00
Yumbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente digital observa esta judicatura que lo procedente será fijar fecha para audiencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo cual, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 del mes de octubre de 2023, a las 09:00 a.m.,** a fin de llevar a término AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN se dictará SENTENCIA de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita. Así mismo, se previene para que presenten los documentos que pretenda hacer valer y comparezcan los testigos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

CUARTO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Respecto a los testimonios de los señores que se mencionan a continuación, se niega la misma por cuanto la petición no cumple con el tercer requisito del art.212 del C.G.P., esto es, el ateniendo a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

- ✓ DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ
- ✓ MARIA SELMAR GIRALDO BEDOYA

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el escrito de contestación de la demanda relacionado en el expediente digital (07).



Respecto a los testimonios de los señores que se mencionan a continuación, se niega la misma por cuanto la petición no cumple con el tercer requisito del art.212 del C.G.P., esto es, el ateniende a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

- ✓ CIPRIANO SANCHEZ AMAYA
- ✓ HECTOR YASID CALDERON LINARES
- ✓ VANESSA RESTREPO SANTANILLA
- ✓ CARMENZA MUÑOZ TOSSE
- ✓ JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ
- ✓ MINI JOHANA VEGA NORIEGA
- ✓ GLORIA AMPARO AGUDELO
- ✓ JULIETA SANTANILLA RODAS

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

DECRETAR el interrogatorio de parte a la parte demandante LUZ ALBA RODAS AGUIRRE y demandado LUZ DERLY SANTANILLA RODAS quienes responderán las preguntas que le formule el titular del Despacho, los cuales deben asistir en forma **PRESENCIAL**.

- **TESTIMONIALES**

DECRÉTAR la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste solo lo relacionado sobre los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda y de la contestación de los hechos 1, 2, 3, y 4 y referente a la contestación e igualmente informen sobre la existencia del contrato de arrendamiento de qué forma se realizó el mismo.

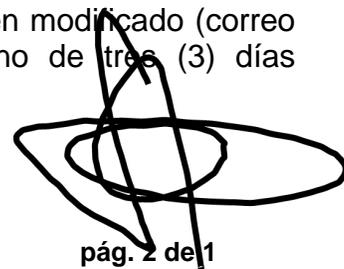
- DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ
- MARIA SELMAR GIRALDO BEDOYA

DECRÉTAR la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste solo lo relacionado sobre los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda y de la contestación de los hechos 1, 2, 3, y 4 referente a la contestación e igualmente informen sobre la existencia del contrato de arrendamiento de forma qué forma se realizó el mismo.

- ✓ CIPRIANO SANCHEZ AMAYA
- ✓ GLORIA AMPARO AGUDELO

La audiencia será mixta (presencial y virtual) vía Lifesize cuyo link se enviará a los correos electrónicos de cada abogado, en cuanto a las partes y los testigos deberán asistir en forma **PRESENCIAL**, los cuales deben presentarse y conectarse 30 minutos antes para hacer pruebas de audio y video correspondientes, la audiencia se inicia a la hora indicada de manera puntual con las personas que estén presentes y/o conectadas. La conexión debe hacerse individual y desde cada correo electrónico personal desde un equipo de computador conectado directamente a internet con capacidad de buena conectividad, siempre tener equipo de respaldo (portátil bien cargado) y datos para en caso de pérdida de energía y/o conexión de mesa, igualmente deben aportar número telefónico para eventos especiales de conexión y demás impases que puedan ocurrir en el momento de la audiencia.

Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo Electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.



CINCO: ADVÉRTIR a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes: 1°.- Si se trata de demandante, “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.” 2°.- Si se trata del demandado “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.” 3°.- “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.” 4°.- Las consecuencias antes previstas “se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.” 5°.- “Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente” 6°.- “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado **No.164** de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 3591

DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00596-00

Yumbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por la **ADMINISTRACION HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS. Nit. 90047037-6**, a través de apoderada judicial contra el **CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPAS I y II. Nit. 901.559.352-7**, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al **CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPAS I y II**, paguen a favor de la **ADMINISTRACION HUMBERTO GOMEZ VALENCIA SAS.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$74.784.913**, pago total de la Factura Electrónica No. 7426 Pagaré No. 16767, por concepto de Sanción PARÁGRAFO NOVENO del Contrato de Administración Delegada.

2.- Por la suma de **\$8.036.790**, pago SALDO de la Factura Electrónica de Venta No. 6265, correspondiente a Servicio Integral de Aseo y Cafetería.

3.- Por la suma de **\$10.188.745**, pago total de la Factura Electrónica de Venta No. 6455, correspondiente Servicio Integral de Aseo y Cafetería.

4.- Por la suma de **\$10.188.745**, pago total de la Factura Electrónica de Venta No. 6455, correspondiente Servicio Integral de Aseo y cafetería.



5.- Por la suma de **\$5.645.057**, pago total de la Factura Electrónica de Venta No. 6644, correspondiente Servicio de Administración en Misión.

6.- Por la suma de **\$3.396.247**, pago SALDO de la Factura Electrónica de Venta No. 6824, correspondiente Servicio Integral de Aseo y Cafetería.

7.- Por la suma de **\$1.881.686**, pago SALDO de la Factura Electrónica de Venta No. 6823, correspondiente Servicio Integral de Aseo y Cafetería.

8.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros presentes y futuros, títulos valores CDT"s, créditos de propiedad y posesión, que figuren a nombre del **CONJUNTO CERRADO PARQUES DELPINAR- ETAPA I Y II**, en el **BANCO AV VILLAS** cuenta corriente No. 14308510-8 .

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$171.183.275.**

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad bancaria, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la peticionaria que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio de embargo, para lo cual debe suministrar el correo de la entidad bancaria a embargar.

CUARTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,

LUIS ANGE PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 26 de SEPTIEMBRE de 2023 Estado No. 164. Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUA Secretaría

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 3592

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00622-00

Yumbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** a través de apoderada judicial contra el señor **PABLO EMILIO PUENTES C.C. 94.457.815** mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **PABLO EMILIO PUENTES**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

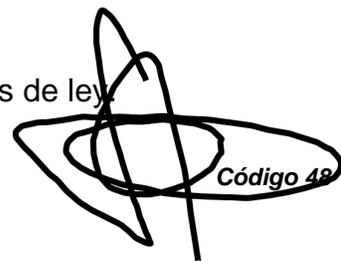
1.1.- Por la suma de **\$10'866.588**, por concepto de capital, representado en el pagaré sin número.

1.2.- Por los intereses de mora del capital anterior, desde el 7 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en el futuro, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas a nivel nacional.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.



Código 48

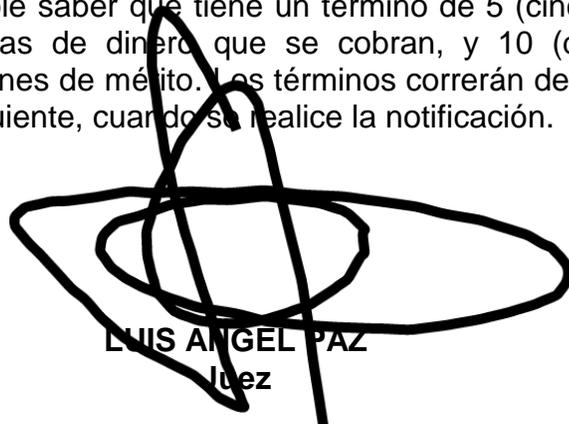
Limítese el embargo en la suma de **\$16.299.882.**

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades bancarias, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la peticionaria que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio de embargo, para lo cual debe suministrar el correo de las entidades bancarias a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 26 de SEPTIEMBRE de 2023 Estado No. 164. Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA DEMANDANTE: LEIDER ALBERTO HERRERA RIOS. DEMANDADA: CLAUDIA YANIBER GAMBOA ESCOBAR. RAD: 769824003001-2023-00634. AUTO NO. 3593 SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00634-00.
AUTO. No. 3593 Yumbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **LEIDER ALBERTO HERRERA RIOS** contra la señora **CLAUDIA YANIBER GAMBOA ESCOBAR**, observa el Despacho que mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que el demandante no subsanó en debida forma las falencias:

Pues el actor no es claro en dicha subsanación, ya que hace es un recuento del préstamo efectuado a la demandada, no aclara los puntos solicitados en el auto de inadmisión.

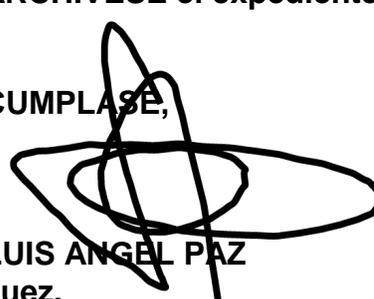
Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

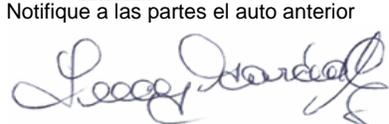
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el señor **LEIDER ALBERTO HERRERA RIOS** contra la señora **CLAUDIA YANIBER GAMBOA ESCOBAR**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos. **PREVIAS** las anotaciones de rigor. **ARCHIVASE** el expediente.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de SEPTIEMBRE</u> de 2023 Estado No. 164 Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 3594

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00647-00

Yumbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5** a través de apoderada judicial contra los señores **JESUS EDEN VALENCIA CAICEDO C.C. 94.447.828** y la señora **MAIRA ALEJANDRA VALENCIA MONDRAGON C.C. 1.007.689.609** mayores de edad y vecinos de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JESUS EDEN VALENCIA CAICEDO y MAIRA ALEJANDRA VALENCIA MONDRAGON**, paguen a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.662.016**, por concepto de capital, representado en la obligación contenida en el pagaré No. 56159592._

1.2.- Por los intereses de mora del capital anterior, desde el 7 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las entidades bancarias que se encuentran depositadas en la solicitud de medidas.

de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en el futuro, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en la solicitud de medidas.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

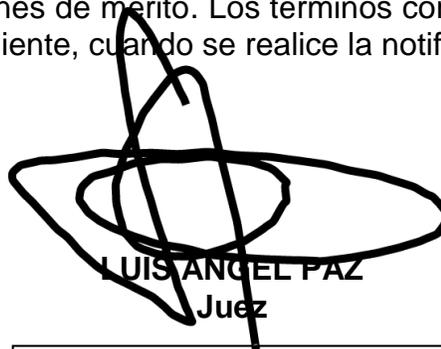
Limítese el embargo en la suma de **\$12.895.364.**

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidades bancarias, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la peticionaria que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio de embargo, para lo cual debe suministrar los correos de las entidades bancarias a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 26 de SEPTIEMBRE de 2023 Estado No. 164. Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 25 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3595 EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA. RAD: 768924003001-
2023-00659-00**

Yumbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de alimentos** instaurada por la señora **MONICA DORALBA MENESES C.C. 1.118.284** representante de su menor hijo **JUAN FELIPE ARBOLEDA MENESES** contra el señor **LUIS FELIPE ARBOLEDA**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar en las pretensiones, el valor a cobrar de cada año mes por mes. Las varias pretensiones se deben formular por separadas. Art. 82 Nral 5 del C.G.P.

2.- Se debe aclarar en las pretensiones el interés de mora que pretende cobrar por concepto de las cuotas de alimentos de cada año, e igualmente indicarlos mes por mes.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

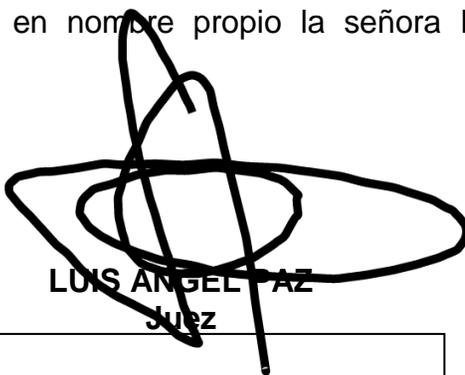
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: ACTUA en nombre propio la señora **MONICA DORALBA MENESES C.C. 1.118.284.**

C U M P L A S E,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>26 de SEPTIEMBRE</u> de 2023
Estado No. 164 Notifiqué a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de septiembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

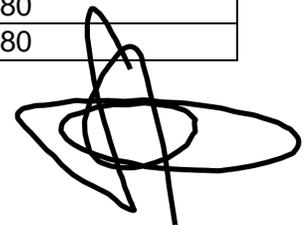
**AUTO No. 3596
DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00671-00
Yumbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

La demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la señora **VIVIANA ANDREA PATIÑO GUTIERREZ C.C. 67.030.739** representante de su menor hijo **JUAN DIEGO LOZANO PATIÑO** contra el señor **WALTER LOZANO GALLEGO C.C. 16.460.402**, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a señor **WALTER LOZANO GALLEGO**, pague a favor de la **VIVIANA ANDREA PATIÑO GUTIERREZ** dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

CUOTA	MES	REAJUSTE ANUAL DEL IPC	VALOR ADEUDADO
1.1.- \$200.000	MARZO DE 2017		\$200.000
2.- \$200.000	ABRIL DE 2017		\$200.000
3.- \$200.000	MAYO DE 2017		\$200.000
4.- \$200.000	JUNIO DE 2017		\$200.000
5.- \$200.000	JULIO DE 2017		\$200.000
6.- \$200.000	AGOSTO DE 2017		\$200.000
7.- \$200.000	SEPTIEMBRE DE 2017		\$200.000
8.- \$200.000	OCTUBRE DE 2017		\$200.000
9.- \$200.000	NOVIEMBRE DE 2017		\$200.000
10.- \$200.000	DICIEMBRE DE 2017		\$200.000
12.- \$208.180	ENERO DE 2018	4.09%	\$208.180
13.- \$208.180	FEBRERO DE 2018		\$208.180
14.- \$208.180	MARZO DE 2018		\$208.180

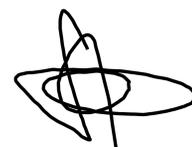


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS MINIMA. DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA PATIÑO GUTIERREZ. DEMANDADA: WALTER LOZANO GALLEGU. RAD: 769824003001-2023-00671. AUTO NO. 3596 SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

15.- \$208.180	ABRIL DE 2018		\$208.180
16.- \$208.180	MAYO DE 2018		\$208.180
17.- \$208.180	JUNIO DE 2018		\$208.180
18.- \$208.180	JULIO DE 2018		\$208.180
19.- \$208.180	AGOSTO DE 2018		\$208.180
20.- \$208.180	SEPTIEMBRE DE 2018		\$208.180
21.- \$208.180	OCTUBRE DE 2018		\$208.180
22.- \$208.180	NOVIEMBRE DE 2018		\$208.180
23.- \$208.180	DICIEMBRE DE 2018		\$208.180
24.- \$214.800	ENERO DE 2019	3.18%	\$214.800
25.- \$214.800	FEBRERO DE 2019		\$214.800
26.- \$214.800	MARZO DE 2019		\$214.800
27.- \$214.800	ABRIL DE 2019		\$214.800
28.- \$14.800	MAYO DE 2019		\$14.800
29.- \$214.800	JUNIO DE 2019		\$214.800
30.- \$214.800	JULIO DE 2019		\$214.800
31.- \$14.800	AGOSTO DE 2019		\$14.800
32.- \$214.800	SEPTIEMBRE DE 2019		\$214.800
33.- \$214.800	OCTUBRE DE 2019		\$214.800
34.- \$214.800	NOVIEMBRE DE 2019		\$214.800
35.- \$14.800	DICIEMBRE DE 2019		\$14.800
36.- \$222.962	ENERO DE 2020	3.80%	\$222.962
37.- \$222.962	FEBRERO DE 2020		\$222.962
38.- \$222.962	MARZO DE 2020		\$222.962
39.- \$222.962	ABRIL DE 2020		\$222.962
40.- \$222.962	MAYO DE 2020		\$222.962
41.- \$222.962	JUNIO DE 2020		\$222.962
42.- \$222.962	JULIO DE 2020		\$222.962
43.- \$222.962	AGOSTO DE 2020		\$222.962
44.- \$222.962	SEPTIEMBRE DE 2020		\$222.962
45.- \$222.962	OCTUBRE DE 2020		\$222.962
46.- \$222.962	NOVIEMBRE DE 2020		\$222.962
47.- \$222.962	DICIEMBRE DE 2020		\$222.962
48.- \$226.552	ENERO DE 2021	1.61%	\$226.552
49.- \$226.552	FEBRERO DE 2021		\$226.552
50.- \$226.552	MARZO DE 2021		\$226.552
51.- \$226.552	ABRIL DE 2021		\$226.552
52.- \$226.552	MAYO DE 2021		\$226.552
53.- \$226.552	JUNIO DE 2021		\$226.552
54.- \$226.552	JULIO DE 2021		\$226.552
55.- \$226.552	AGOSTO DE 2021		\$226.552
56.- \$226.552	SEP DE 2021		\$226.552
57.- \$226.552	OCTUBRE DE 2021		\$226.552
58.- \$226.552	NOVIEMBRE DE 2021		\$226.552
59.- \$226.552	DICIEMBRE DE 2021		\$226.552
60.- \$239.284	ENERO DE 2022	5.62%	\$239.284

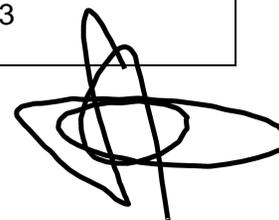
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS MINIMA. DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA PATIÑO GUTIERREZ. DEMANDADA: WALTER LOZANO GALLEGU. RAD: 769824003001-2023-00671. AUTO NO. 3596 SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

61.- \$239.284	FEBRERO DE 2022		\$239.284
62.- \$239.284	MARZO DE 2022		\$239.284
63.- \$239.284	ABRIL DE 2022		\$239.284
64.- \$239.284	MAYO DE 2022		\$239.284
65.- \$239.284	JUNIO DE 2022		\$239.284
66.-\$239.284	JULIO DE 2022		\$239.284
67.-\$239.284	AGOSTO DE 2022		\$239.284
68.-\$239.284	SEPTIEMBRE DE 2022		\$239.284
69.-\$239.284	OCTUBRE DE 2022		\$239.284
70.-\$239.284	NOVIEMBRE DE 2022		\$239.284
71.-\$239.284	DICIEMBRE DE 2022		\$239.284
72.-\$270.679	ENERO DE 2023	13.12%	\$270.679
73.-\$270.679	FEBRERO DE 2023		\$270.679
74.-\$270.679	MARZO DE 2023		\$270.679
75.- \$270.679	ABRIL DE 2023		\$270.679
76.- \$270.679	MAYO DE 2023		\$270.679
77.- \$270.679	JUNIO DE 2023		\$270.679
78.-\$270.679	JULIO DE 2023		\$270.679
79.- \$270.679	AGOSTO DE 2023		\$270.679
CUOTA	SUBSIDIO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR MES Y AÑO		VALOR
1.- \$25.000	MARZO DE 2017		\$25.000
2.-\$25.000	ABRIL DE 2017		\$25.000
3.- \$25.000	MAYO DE 2017		\$25.000
4.- \$25.000	JUNIO DE 2017		\$25.000
5.- \$25.000	JULIO DE 2017		\$25.000
6.- \$25.000	AGOSTO DE 2017		\$25.000
7.- \$25.000	SEPTIEMBRE DE 2017		\$25.000
8.- \$25.000	OCTUBRE DE 2017		\$25.000
9.- \$25.000	NOVIEMBRE DE 2017		\$25.000
10.- \$25.000	DICIEMBRE DE 2017		\$25.000
11.- \$27.200	ENERO DE 2018		\$27.200
12.- \$27.200	FEBRERO DE 2018		\$27.200
13.- \$27.200	MARZO DE 2018		\$27.200
14.- \$27.200	ABRIL DE 2018		\$27.200
15.- \$27.200	MAYO DE 2018		\$27.200
16.- \$27.200	JUNIO DE 2018		\$27.200
17.- \$27.200	JULIO DE 2018		\$27.200
18.- \$27.200	AGOSTO DE 2018		\$27.200
19.- \$27.200	SEPTIEMBRE DE 2018		\$27.200
20.- \$27.200	OCTUBRE DE 2018		\$27.200
21.- \$27.200	NOVIEMBRE DE 2018		\$27.200
22.- \$27.200	DICIEMBRE DE 2018		\$27.200
23.- \$33.400	ENERO DE 2019		\$33.400
24.- \$33.400	FEBRERO DE 2019		\$33.400



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS MINIMA. DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA PATIÑO GUTIERREZ. DEMANDADA: WALTER LOZANO GALLEGO. RAD: 769824003001-2023-00671. AUTO NO. 3596 SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

25.- \$33.400	MARZO DE 2019		\$33.400
26.- \$33.400	ABRIL DE 2019		\$33.400
27.- \$33.400	MAYO DE 2019		\$33.400
28.- \$33.400	JUNIO DE 2019		\$33.400
29.- \$33.400	JULIO DE 2019		\$33.400
30.- \$33.400	AGOSTO DE 2019		\$33.400
31.- \$33.400	SEPTIEMBRE DE 2019		\$33.400
32.- \$33.400	OCTUBRE DE 2019		\$33.400
33.- \$33.400	NOVIEMBRE DE 2019		\$33.400
34.- \$33.400	DICIEMBRE DE 2019		\$33.400
35.- \$33.237	ENERO DE 2020		\$33.237
36.- \$33.237	FEBRERO DE 2020		\$33.237
37.- \$33.237	MARZO DE 2020		\$33.237
38.- \$33.237	ABRIL DE 2020		\$33.237
39.- \$33.237	MAYO DE 2020		\$33.237
40.- \$33.237	JUNIO DE 2020		\$33.237
41.- \$33.237	JULIO DE 2020		\$33.237
42.- \$33.237	AGOSTO DE 2020		\$33.237
43.- \$33.237	SEPTIEMBRE DE 2020		\$33.237
44.- \$33.237	OCTUBRE DE 2020		\$33.237
45.- \$33.237	NOVIEMBRE DE 2020		\$33.237
46.- \$33.237	DICIEMBRE DE 2020		\$33.237
47.- \$39.000	ENERO DE 2021		\$39.000
48.- \$39.000	FEBRERO DE 2021		\$39.000
49.- \$39.000	MARZO DE 2021		\$39.000
50.- \$39.000	ABRIL DE 2021		\$39.000
51.- \$39.000	MAYO DE 2021		\$39.000
52.- \$39.000	JUNIO DE 2021		\$39.000
53.- \$39.000	JULIO DE 2021		\$39.000
54.- \$39.000	AGOSTO DE 2021		\$39.000
55.- \$39.000	SEPTIEMBRE DE 2021		\$39.000
56.- \$39.000	OCTUBRE DE 2021		\$39.000
57.- \$39.000	NOV DE 2021		\$39.000
58.- \$39.000	DICIEMBRE DE 2021		\$39.000
59.- \$43.243	ENERO DE 2022		\$43.243
60.- \$43.243	FEBRERO DE 2022		\$43.243
61.- \$43.243	MARZO DE 2022		\$43.243
62.- \$43.243	ABRIL DE 2022		\$43.243
63.- \$43.243	MAYO DE 2022		\$43.243
64.- \$43.243	JUNIO DE 2022		\$43.243
65.- \$43.243	JULIO DE 2022		\$43.243
66.- \$43.243	AGOSTO DE 2022		\$43.243
67.- \$43.243	SEPTIEMBRE DE 2022		\$43.243
68.- \$43.243	OCTUBRE DE 2022		\$43.243
69.- \$43.243	NOVIEMBRE DE 2022		\$43.243
70.- \$43.243	DICIEMBRE DE 2022		\$43.243



71.- \$48.124	ENERO DE 2023		\$48.124
72.- \$48.124	FEBRERO DE 2023		\$48.124
73.- \$48.124	MARZO DE 2023		\$48.124
74.- \$48.124	ABRIL DE 2023		\$48.124
75.- \$48.124	MAYO DE 2023		\$48.124
76.- \$48.124	JUNIO DE 2023		\$48.124
77.- \$48.124	JULIO DE 2023		\$48.124
78.- \$48.124	AGOSTO DE 2023		\$48.124
79.- \$48.124	SEPTIEMBRE DE 2023		\$48.124

1.- Por la suma de \$ 195.000 correspondientes a la compra de una muda de ropa completa para el niño en el mes de junio de 2017.

2.- Por la suma de \$ 200.000 correspondientes a la compra de una muda de ropa completa para el niño en el mes de junio de 2018.

3.- Por la suma de \$ 180.000 correspondientes a la compra de una muda de ropa completa para el niño en el mes de junio de 2019

4.- Por la suma de \$ 302.000 correspondientes a la compra de una muda de ropa completa para el niño en el mes de junio de 2020.

5.- Por la suma de \$ 250.000 correspondientes a la compra de una muda de ropa completa para el niño en el mes de junio de 2022.

6.- Por la suma de \$ 329.000 correspondientes a la compra de una muda de ropa completa para el niño en el mes de junio de 2023

SEGUNDO: Por las cuotas de alimentos que se sigan causando

TERCERO: Por las agencias en derecho y costas del proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 15% del salario, prestaciones sociales, primas legales, extralegales y demás emolumentos susceptibles de medidas, que devengue el demandado señor **WALTER LOZANO GALLEGO C.C. 16.460.402, UNIVAR SOLUTION COLOMBIA SAS**, ubicada en la calle 15 No. 32-571 de Yumbo.

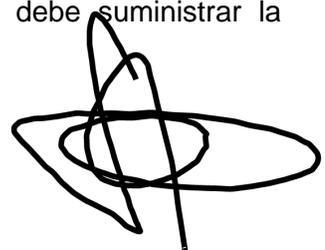
Librese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$37.803.324.**

QUINTO: OFICIAR a **MIGRACION COLOMBIA** y a la **SIJIN**, a fin de que se impida la salida del país del señor **WALTER LOZANO GALLEGO C.C. 16.460.402**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria que adeuda el demandado a su menor hijo.

ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dichas entidad, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a la peticionaria que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviarán los oficios de embargo, para lo cual debe suministrar la dirección de los correos electrónicos de dichas entidades.

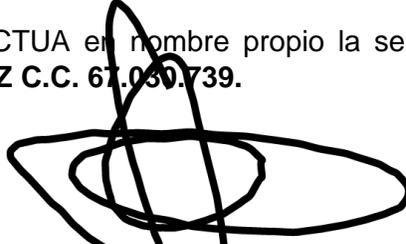


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS MINIMA. DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA PATIÑO GUTIERREZ. DEMANDADA: WALTER LOZANO GALLEGO. RAD: 769824003001-2023-00671. AUTO NO. 3596 SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

SEXTO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

SEPTIMO: ACTUA en nombre propio la señora **VIVIANA ANDREA PATIÑO GUTIERREZ C.C. 67.030.739.**

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <u>DE YUMBO VALLE</u>
Yumbo, 26 de SEPTIEMBRE de 2023 Estado No. 164 Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su trámite. Sírvase Provea. **Yumbo, 25 de septiembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3597 EJECUTIVO DE ALIMENTOS. RAD: 768924003001-2023-
00635-00**

Yumbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de alimentos** instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRA TOVAR SILVESTRE C.C. 1.075.666.481** a través de apoderada judicial contra **SILVIO PLAZAS GUTIERREZ C.C. 9.534.481**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la pretensión primera de la demanda, con respecto a la suma que cobra por valor de **\$51.050.000** por concepto de cuota parcial de alimentos de agosto de 2020, indicando de donde se desprende dicho valor, e indicando este cobro mes por mes. Las pretensiones se deben formular por separado. Art. 82 Nral 5.

2.- Se debe aclarar el numeral CUADRAGESIMO NOVENO con respecto a los intereses de mora que cobra, ya que debe indicar el valor de dichos intereses mes por mes. Las varias pretensiones de deben formular por separado. Art. 82 Nral 5 del CGP.

3.- Debe aportar las facturas de los valores que cobra por concepto de vestuario de cada año adeudados, indicándolos mes por mes

4.- El registro civil del menor que aporta está ilegible.

5.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

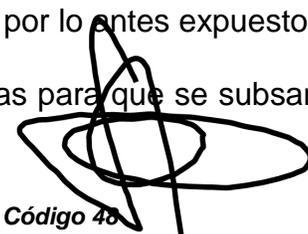
6.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -



TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. MAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARANGO T.P. 304487**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

C U M P L A S E,



LUIS JOSÉ PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 26 de SEPTIEMBRE de 2023
Estado No. 164 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria